



# Jurado Nacional de Elecciones

## Resolución N° 3449-2014-JNE

**Expediente N.° J-2014-03724**

TACNA

JEE TACNA (Expediente N.° 00585-2014-092)

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce

**VISTO** en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Rodolfo Chavaría Luque, personero legal del Movimiento

Popular Aymara Quechua Amazonense, Ana Milagros Delgado Canahuire, personera legal del movimiento regional Igualdad Nacional Cristiana Autónoma, Maydani Marina Supo Gavancho, personera legal del movimiento regional Tacna Libre, Isabel Rodríguez Monzón, personera legal de la organización política Alianza Para el Progreso, y Fredy Hilasaca Paucar, personero legal de la organización política Desarrollo para Tacna, en contra de lo dispuesto en la Resolución N.° 01, de fecha 21 de octubre del 2014, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de las Elecciones Regionales 2014, y oídos los informes orales.

### **ANTECEDENTES**

Con escrito del 18 de octubre de 2014, Javier Llerena Morán, personero legal del movimiento regional Banderas Tacneñistas, Luis Rodolfo Chavaría Luque, personero legal del Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense, Ana Milagros Delgado Canahuire, personera legal del movimiento regional Igualdad Nacional Cristiana Autónoma, José Enrique Jahuirá Ríos, personero legal del partido político Perú Patria Segura, Maydani Marina Supo Gavancho, personera legal del movimiento regional Tacna Libre, Isabel Rodríguez Monzón, personera legal de la organización política Alianza para el Progreso, y Fredy Hilasaca Paucar, personero legal de la organización política Desarrollo para Tacna, solicitan se declare la nulidad de las elecciones regionales 2014, argumentando que se incluyó en la cédula de votación a ciertos candidatos excluidos del proceso. Específicamente a los candidatos para presidente del Gobierno Regional de Tacna del Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense, Felipe Chino Begazo, y de la organización política Partido Humanista Peruano, Mario Martín Meléndez Condori.

El Jurado Electoral Especial de Tacna, mediante Resolución N.° 01, de fecha 21 de octubre de 2014, declaró improcedente la referida solicitud. Esto sobre la base de que la solicitud de nulidad había sido formulada en forma extemporánea, esto es, posterior al 8 de octubre de 2014, además de que el hecho invocado como sustento de la nulidad no se subsume en los supuestos de hecho que prevé la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

Con fecha 24 de octubre de 2014, Luis Rodolfo Chavaría Luque, personero legal del Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense, Ana Milagros Delgado Canahuire, personera legal del movimiento regional Igualdad Nacional Cristiana Autónoma, Maydani Marina Supo Gavancho, personera legal del movimiento regional Tacna Libre, Isabel Rodríguez Monzón, personera legal de la organización política Alianza Para el Progreso, y Fredy Hilasaca Paucar, personero legal de la organización política Desarrollo para Tacna, interponen recurso de apelación en contra de lo resuelto por el JEE.

### **CONSIDERANDOS**



# Jurado Nacional de Elecciones

## Resolución N° 3449-2014-JNE

1. El artículo 142 de la Constitución Política del Perú, norma fundamental y suprema de nuestro ordenamiento jurídico, establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, disposición que se condice con lo señalado en el artículo 181 de la referida norma, que se ubica en la cúspide de la pirámide normativa.

Ambas disposiciones no hacen sino constatar y reconocer la existencia de dos elementos centrales:

- a. El Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete supremo en materia electoral y un intérprete especializado de las disposiciones constitucionales referidas a la materia electoral.
  - b. El proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que la diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, de los procesos constitucionales.
2. Ciertamente, la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales y la trascendencia pública respecto de cada una de sus etapas, fundamentalmente en aquellas que se desarrollan con posterioridad a la realización de las votaciones, como son la resolución de actas observadas, nulidades de resultados de las votaciones de las mesas de sufragio y de elecciones, así como la proclamación de resultados definitivos y la determinación de los candidatos electos, supone necesariamente que el órgano competente constitucionalmente y técnicamente calificado, como el Jurado Nacional de Elecciones, sea el que establezca, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, las reglas que deberán regir cada etapa del proceso electoral.
  3. Mediante la Resolución N.° 2950-2014-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de octubre de 2014, este Supremo Tribunal Electoral estableció las reglas referidas a la oportunidad y a los plazos para plantear pedidos e interponer recursos sobre nulidad de votación de mesas de sufragio y de nulidad de elecciones, señalando en los numerales 1 y 2 del artículo primero de la parte resolutive que:

*“1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.*

*2. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la votación en mesa, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N.° 26859, deben ser presentados ante el respectivo Jurado Electoral Especial por el personero nacional o el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección. En tal sentido, dichos pedidos deberán ser presentados indefectiblemente hasta el 8 de octubre de 2014.”*

Asimismo, el numeral 1 del artículo quinto de la parte resolutive dispone que:

*“1. Con la presentación de escritos o recursos deben necesariamente acompañarse el recibo de pago de la tasa correspondiente; en caso contrario, se declarará su **RECHAZO LIMINAR**.*

*Excepcionalmente, cuando en la fecha de presentación del escrito o recurso no sea posible acompañar el comprobante del pago de la tasa correspondiente, por la imposibilidad de efectuar su pago por ser día inhábil, se recibirá el escrito con la obligación de presentar la*



# Jurado Nacional de Elecciones

## Resolución N° 3449-2014-JNE

*tasa respectiva, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de su **RECHAZO LIMINAR.***"

4. Es pertinente recordar que, como todo derecho fundamental, el hecho de solicitar la nulidad del proceso electoral, no es absoluto. En tal sentido, el referido derecho está sujeto a requisitos que delimitan y restringen su ejercicio, siendo uno de ellos el de **presentar dentro del plazo establecido la solicitud de nulidad electoral**, así como proporcionar oportunamente la documentación formal que la misma requiere.
5. Al respecto, cabe mencionar que la finalidad que persigue la decisión adoptada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es la **optimización de los principios de celeridad y economía procesal**, que caracterizan al proceso electoral, preclusivo en etapas, y que a su vez forman parte e irradian el deber estatal de proveer una tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, puesto que mediante dicho proceso se ejerce y consolida el derecho fundamental de sufragio de la ciudadanía, tanto en su ámbito activo como pasivo (a elegir y ser elegido), cuya consolidación debe producirse en el menor periodo de tiempo posible, objetivo y finalidad constitucional legítima a la cual no podría arribarse satisfactoriamente si, innecesariamente, se extienden plazos para la presentación de solicitudes de nulidad, estando además que todos los actores del proceso electoral (fundamentalmente las organizaciones políticas) han tenido oportuno conocimiento de los plazos para la interposición de las mismas.

### Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los actuados, se advierte que el pedido de nulidad fue solicitado con fecha 18 de octubre de 2014, sobre la base de la existencia de una supuesta grave irregularidad distinta a las previstas en los literales *a*, *c* y *d* del artículo 363 de la LOE, por lo que su procedimiento era el señalado en el artículo primero, numeral 2, de la Resolución N.° 2950-2014-JNE, que corresponde a la causal de nulidad de elecciones establecida en el artículo 363, literal *b*, del mencionado cuerpo normativo. Así, dicha solicitud tuvo que ser ingresada, indefectiblemente, hasta el 8 de octubre de 2014.
7. Por consiguiente, que los recurrentes no hayan procedido de este modo, a pesar de que sus personeros tomaron conocimiento de estos hechos el mismo día de las elecciones, supone la pérdida de esta oportunidad o el desistimiento a raíz de una decisión particular.
8. Cabe precisar que, como todo derecho fundamental, los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio y de nulidad de elecciones no son absolutos, sino que están sujetos a requisitos que delimitan y restringen su ejercicio, siendo uno de ellos el de solicitarlo de forma oportuna. La finalidad que persigue esta decisión adoptada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es la optimización de los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al proceso electoral y que, a su vez, forman parte del deber estatal de proveer la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú.
9. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la solicitud de nulidad de las elecciones municipales llevadas en la región de Tacna, presentada por los recurrentes, debió sujetarse a la regla enunciada en el considerando 3 de la presente resolución, sin embargo, se advierte que dicha solicitud de nulidad se realizó el 18 de octubre de 2014, por lo que deviene en extemporánea al haber precluido el plazo el 8 de octubre de 2014. Así, la resolución venida en grado debe ser confirmada, deviniendo en infundado el recurso de apelación.



# Jurado Nacional de Elecciones

## Resolución N° 3449-2014-JNE

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Rodolfo Chavaría Luque, personero legal del Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense, Ana Milagros Delgado Canahuire, personera legal del movimiento regional Igualdad Nacional Cristiana Autónoma, Maydani Marina Supo Gavancho, personera legal del movimiento regional Tacna Libre, Isabel Rodríguez Monzón, personera legal de la organización política Alianza Para el Progreso, y Fredy Hilasaca Paucar, personero legal de la organización política Desarrollo para Tacna; y, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01, de fecha 21 de octubre del 2014, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de las Elecciones Regionales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**CHÁVARRY VALLEJOS**

**AYVAR CARRASCO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**  
Secretario General  
*hec*